

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

Félix M. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de organización universitaria.— G. O. No. 5086, del
28 de Octubre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA:

NUMERO 1398.

CAPITULO I

Objeto de la Universidad

Art. 1.— La Universidad de Santo Domingo es el centro docente por medio del cual suministra el Estado educación superior y especializada con miras de formar técnicos útiles pa-

ra el desenvolvimiento de la vida nacional, de elevar el nivel de la cultura y de ensanchar el espíritu científico; todo ello teniendo en cuenta, principalmente, las condiciones del medio social dominicano y los problemas que le son característicos.

Art. 2.— La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento público y un sujeto activo y pasivo de derecho, con las limitaciones establecidas por la ley.

CAPITULO II

De la organización universitaria

Art. 3.— La Universidad se compondrá de las Facultades y Escuelas de que más adelante se trata y de los estudiantes universitarios, bajo la dirección de los organismos a que se refiere el artículo seis de la presente ley.

Art. 4.— La Universidad comprende las siguientes Facultades:

- 1.— Facultad de Filosofía, Letra e Historia;
- 2.— Facultad de Derecho;
- 3.— Facultad de Medicina;
- 4.— Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas;
- 5.— Facultad de Cirujía Dental;
- 6.— Facultad de Ciencias Exactas;
- 7.— Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Art. 5.— Las siguientes Escuelas estarán adscritas:

A la Facultad de Derecho:

Escuela de Notariado, y
Escuela de Economía y Hacienda Pública.

A la Facultad de Medicina:

Escuela de Obstetricia;
Escuela de Enfermeros, y
Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

Escuela de Químicos Azucareros.

A la Facultad de Ciencias Exactas:

Escuela de Meteorología.

El funcionamiento de cada una de estas Escuelas será objeto de reglamentación especial dictada por el Consejo Universitario.

§ La presente ley, fija, en otro lugar, para cada Facul-

tad y Escuela, las materias fundamentales correspondiente a los planes de estudios respectivos. Dichas materias formarán, para cada uno de estos y con el expresado carácter de fundamentales, un **mínimun** que deberá ser siempre cumplido. Las materias que deban agregarse a cada **mínimun** previsto por esta ley, deberán ser indicadas por el Decano de la Facultad respectiva, quedando esa indicación sujeta a la aprobación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

Del Gobierno de la Universidad

Art. 6.— El Gobierno de la Universidad lo constituyen:

- a) — El Claustro Universitario;
- b) — El Consejo Universitario;
- c) — El Rector;
- d) — Las Asambleas de cada Facultad;
- e) — Los Decanos de las distintas Facultades;
- f) — Los catedráticos.

CAPITULO IV

Del Claustro Universitario

Art. 7.— El Claustro Universitario lo componen: El Rector, quien lo presidirá, y los catedráticos en funciones, asistidos del Secretario General de la Universidad. Se reunirá a iniciativa del Rector o por resolución del Consejo Universitario. Para constituirse válidamente será necesaria la presencia de las dos terceras partes, a lo menos, de los catedráticos. El Rector siempre deberá presidir el Claustro, salvo el caso previsto en el párrafo b) del artículo ocho. En cualquier otro caso en que el Rector, por impedimento justificado, no pueda asistir a la reunión del Claustro ésta podrá efectuarse válidamente con la presencia del Decano de mayor edad. Las resoluciones se tomarán por el voto de más de la mitad de los presentes.

Art. 8.— Son atribuciones del Claustro Universitario:

- a) — Otorgar el título de **Doctor Honoris Causa**, a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción, por sus excepcionales aptitudes en el campo de la ciencia, o por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad, de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo cuarenta de esta ley.

b)— Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector, y resolver, si procede pedir al Poder Ejecutivo su remoción. En caso de acusación contra el Rector, presidirá el Claustro Universitario el Decano de mayor edad.

c)— Conocer de cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

CAPITULO V

Del Consejo Universitario

Art. 9.— El Consejo Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá, y los Decanos de cada una de las Facultades, asistidos del Secretario General de la Universidad. El Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez, cada mes, durante el año lectivo, convocado por el Rector, y extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere esta ley requieran dicha reunión, convocado en este último caso, por el Rector o por el Decano de cualquier Facultad.

Art. 10.— Sus atribuciones son las siguientes:

1.— Distribuir en cursos académicos las asignaturas de las diferentes Facultades y Escuelas, previa consulta de éstas; reglamentar cuanto concierne a los estudios de dichos cursos; lo referente a matrículas, inscripciones y exámenes; cuanto se relacione con los actos oficiales de investidura, y todo lo relativo al régimen interior de la Universidad;

2.— Conocer de los informes y proyectos que presenten las Facultades y Escuelas por medio de los Decanos respectivos, y de los informes, reclamaciones o quejas que puedan presentar los catedráticos y los estudiantes;

3.— Hacer colaciones de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras, previa consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados y de la opinión de la Facultad correspondiente, teniendo en cuenta, cuando los haya, los convenios internacionales;

4.— Dictar las medidas disciplinarias que juzgue convenientes, tanto respecto de los estudiantes como de los catedráticos;

5.—Fijar las fechas de apertura y cierre del año lectivo;

6.— Conceder licencia por causa justificada, hasta por un mes, con disfrute de sueldo, y por más de un mes, sin disfrute de sueldo. Las licencias por más de un mes con disfrute de sueldo, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo;

7.— Otorgar, en nombre de la Universidad, los títulos que ésta deba expedir, y reglamentar todo lo relativo a los mismos;

8.— Acusar, ante el Claustro Universitario, al Rector, si faltare en el cumplimiento de sus deberes o tuviere inconducta notoria;

9.—Organizar todo lo concerniente a la cultura física de los estudiantes universitarios.

Art. 11.— El Consejo Universitario deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

CAPITULO VI

Del Rector.

Art. 12.— La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. Para ser Rector se requiere ser dominicano, poseer título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con diez años de diplomado, por lo menos, y tener por lo menos treinta años de edad.

Art. 13.— El Rector durará cuatro años en sus funciones; pero puede ser revocado por causa justificada.

Art. 14.— El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad, y sus atribuciones son:

1.— Representar a la Universidad en todos los actos oficiales y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales. En ningún caso podrá actuar en justicia como demandante sin autorización del Consejo Universitario;

2.— Presidir las sesiones del Consejo Universitario;

3.— Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de **Doctor Honoris Causa**, de acuerdo con el artículo cuarenta de esta ley;

4.— Inspeccionar la labor universitaria en todos sus aspectos;

5.— Cuidar de que los catedráticos y el personal administrativo cumplan sus obligaciones;

6.— Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la inasistencia de los profesores a cátedras y exámenes;

7.— Conceder a los catedráticos en caso de urgencia y sin disfrute de sueldo, licencia hasta de un mes, de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes, dando cuenta de ello al Consejo Universitario;

8.— Preparar de acuerdo con el Consejo Universitario los proyectos de presupuestos que deberá someter al Poder Ejecutivo por el órgano oficial correspondiente;

9.— Ordenar los gastos ordinarios y los extraordinarios, estos últimos con la autorización del Consejo Universitario;

10.— Modificar, por causa justificada, los jurados examinadores nombrados por los Decanos. En caso de reclamación o de recusación se recurrirá ante el Consejo Universitario y se suspenderá el examen correspondiente;

11.— Resolver, de acuerdo con la ley y con los reglamentos que dicte el Consejo Universitario, los asuntos ordinarios del servicio;

12.— Tomar las providencias urgentes que requiera la buena marcha del servicio, y dar cuenta de ellas en la primera sesión que celebre el Consejo Universitario para que las apruebe o modifique;

13.— Autorizar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos que otorgue el Consejo Universitario. Los títulos serán firmados, además, por el Decano correspondiente y por el Secretario de Estado del Ramo; y registrados por el Secretario General de la Universidad;

14.— Mantener informado al Consejo de la labor universitaria;

15.— Promover iniciativas para el mejoramiento de la Universidad;

16.— Rendir anualmente a la Secretaría del Ramo una memoria sobre la labor de la Universidad. En esta memoria propondrá, además, las mejoras o reformas proyectadas por el Consejo Universitario o las que él mismo creyere convenientes o necesarias;

17.— Suministrar a dicha Secretaría del Ramo los informes que le solicitare sobre la marcha de la institución;

18.— Dirigir todas las publicaciones que patrocine la Universidad.

Art. 15.— Las faltas accidentales del Rector serán suplidas por el Decano que designare el Consejo Universitario.

Art. 16.— En caso de ausencia del Rector por más de un mes, la designación será hecha por el Poder Ejecutivo, el cual escogerá uno de los Decanos que hayan estado por más tiempo en el ejercicio del cargo de catedrático.

CAPITULO VII

De las Asambleas de las Facultades.

Art. 17.— La Asamblea de cada Facultad es la reunión de los catedráticos numerarios de ésta y los catedráticos de las Escuelas que le están adscritas.

Art. 18.— Presidirá la Asamblea de cada Facultad el Decano.

Art. 19.— Cada Asamblea se reunirá ordinariamente el primer día hábil del año académico; y extraordinariamente cuantas veces la convoque su Decano, por propia iniciativa, por indicación del Rector, o a pedimento de tres catedráticos numerarios de la Facultad. El **quorum** lo constituirán las dos terceras partes de sus miembros, y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. Actuará como Secretario de estas asambleas el Secretario General de la Universidad o el empleado auxiliar que éste designe.

Art. 20.— Las atribuciones de la Asamblea de cada Facultad son:

1.— Elegir su Decano y suspenderlo por causa justificada;

2.— Hacer observaciones, por órgano del Decano, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades, sometiéndose sin embargo a lo que dicho Consejo resolviere definitivamente;

3.— Aprobar y observar los programas que formulen los catedráticos, así como los textos de enseñanzas que éstos recomienden para sus asignaturas;

4.— Fijar el horario de las Facultades y de las Escuelas; y hacer la distribución de materias entre los catedráticos;

5.— Informar al Consejo Universitario con respecto a colaciones y a reválidas que sean solicitadas;

6.— Rendir informe al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste le someta;

7.— Hacer al Consejo Universitario, por órgano del Decano, cualquiera proposición que estimare necesaria.

CAPITULO VIII

De los Decanos.

Art. 21.— Habrá un Decano por cada Facultad.

Para ser Decano es indispensable ser dominicano, tener treinta años de edad, haber sido graduado con título universitario, por lo menos, cinco años antes, y ser catedrático numerario, de la Facultad.

Los Decanos se eligen por mayoría de sufragios en votación secreta, entre los catedráticos numerarios de cada una de las Facultades y los de las Escuelas que les están adscritas. Mientras no haya elección de nuevo decano el antiguo continuará en su cargo.

Mientras estén adscritas a una Facultad, las escuelas no tendrán Decanos.

Art. 22.— Los decanos duran en sus funciones dos años, y sus atribuciones son:

- 1.— Representar a la Facultad;
- 2.— Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;
- 3.— Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de **Doctor Honoris Causa**, de acuerdo con las disposiciones del artículo cuarenta de esta ley.
- 4.— Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Facultad y de las Escuelas adscritas, e indicar las providencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento de las mismas;
- 5.— Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Facultad y en las Escuelas adscritas las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;
- 6.— Nombrar los jurados examinadores en sus respectivas Facultades y en las Escuelas adscritas;
- 7.— Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los catedráticos a las aulas y a los exámenes; y de los motivos de excusa, si los hubiere;
- 8.— Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario.

CAPITULO IX

De los Catedráticos.

Art. 23.— Los catedráticos se clasifican en numerarios, especiales, honorarios y jubilados.

Art. 24.— Los catedráticos numerarios tendrán a su cargo la enseñanza normal de las Facultades y Escuelas, y recibirán remuneración. Para serlo, se requiere la condición de ser dominicano y un título expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella que lo capacite para la enseñanza de la Facultad o Escuela a que se destina.

Art. 25.— Los catedráticos no podrán tener a su cargo más de tres asignaturas.

Art. 26.— Los catedráticos serán designados por el Poder Ejecutivo. No se hará ninguna designación de catedrático sino cuando se produjere una vacante o se creare un puesto nuevo. En este caso el catedrático así designado no disfrutará de sueldo sino después de votada la erogación correspondiente. Cuando lo juzgare oportuno, el Poder Ejecutivo solicitará del Consejo Universitario la presentación de una terna de candidatos para el puesto que se va a llenar.

Art. 27.— Para presentar la terna al Poder Ejecutivo el Consejo Universitario escogerá los candidatos atendiendo: 1) a sus títulos; 2) a sus trabajos sobre la materia que aspiran a enseñar; 3) a sus antecedentes en la enseñanza y en el ejercicio de su profesión y a cualquiera otros que puedan considerarse pertinentes.

Art. 28.— El Consejo Universitario publicará avisos de vacantes con el objeto de recibir solicitudes y recomendar al Poder Ejecutivo, en vista de las credenciales demostradas, las personas con las condiciones necesarias para desempeñar las plazas de catedráticos que se desee cubrir.

Art. 29.— Son obligaciones de los catedráticos:

- 1.— Dictar sus cátedras puntualmente;
- 2.— Preparar, para la fecha que fije el Consejo Universitario, el programa de su asignatura, el cual someterá a la Facultad correspondiente, que podrá aprobarlo u observarlo;
- 3.— Recomendar cada año las obras relativas a su asignatura que deben adquirirse para la biblioteca y además, servir de texto para los estudiantes.

Art. 30.— El Rector, en vista de la recomendación de la Facultad correspondiente, y de la opinión favorable del Consejo Universitario, podrá contratar servicios de dominicanos o extranjeros, como catedráticos especiales, para desempeñar cátedras en períodos determinados, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 31.— El Consejo Universitario puede nombrar catedráticos honorarios a personas cuya labor cultural juzgue ostensiblemente meritorias.

Art. 32.— Los catedráticos no podrán ser separados de sus cargos sino por inconducta manifiesta, por incapacidad demostrada, por abandono de sus labores o por condenación por crimen o delito que apareje infamia. El Consejo Universitario recomendará la separación del cargo al Poder Ejecutivo.

Art. 33.— Tan pronto como se produzca la vacante de una cátedra el Consejo Universitario lo comunicará al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

CAPITULO X

Del Secretario.

Art. 34.— La Universidad tendrá un Secretario General y tantos empleados administrativos como requiera la buena marcha de la labor docente. La designación de este personal corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 35.— Para ser Secretario se necesita poseer un título universitario de la misma categoría de los exigidos para ser Catedrático.

Art. 36.— El cargo de Secretario es incompatible con el de Catedrático numerario.

Art. 37.— El Secretario desempeña su cargo bajo la dirección y vigilancia del Rector, quien podrá suspenderlo por un término no mayor de treinta días, cuando faltare al cumplimiento de sus deberes u observare mala conducta, de lo cual dará cuenta al Consejo Universitario para su decisión definitiva.

Art. 38.— Son deberes y atribuciones del Secretario:

1.— Vigilar la conducta oficial de los funcionarios o empleados que le están subordinados, y cuando faltaren a sus deberes imponerles o hacerles imponer las penas previstas en las leyes o los reglamentos. Responde conjuntamente con sus subordinados inmediatos por faltas que éstos cometiere en el ejercicio de sus funciones y por sus incumplimientos y negligencias cuando, conociendo o debiendo conocerlas, descuidare castigarlas o remediarlas;

2.— Tomar bajo su cuidado y custodia el equipo universitario;

3.— Cuidar de los archivos, que conservará bajo su responsabilidad;

4.— Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Consejo Universitario; asistir a las sesiones de este organismo y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomaren, salvo que el Consejo Universitario recomendaré al Rector o a uno o más catedráticos en calidad de comisión especial;

5.— Suscribir las actas y los acuerdos del Consejo, conjuntamente con el Rector, y los títulos, certificados y demás atestados que expida la Universidad;

6.— Cooperar con el Rector para mantener la disciplina entre los estudiantes.

Art. 39.— En ausencia del Secretario, ejercerá las funciones de éste el catedrático numerario que el Rector designare.

CAPITULO XI

Del Doctorado Honoris Causa.

Art. 40.— El título de **Doctor Honoris Causa** deberá ser conferido en una de las disciplinas del programa de estudios de la Universidad. La propuesta de esta disciplina será hecha al Claustro Universitario por el Rector o por el Decano de la Facultad respectiva. En caso de que se hicieren propuestas para más de una disciplina, el Claustro Universitario se decidirá por una, concediendo el título de Doctor Honoris Causa de la Universidad en la disciplina correspondiente.

§ Solamente en el caso excepcional de que la propuesta sea hecha por todos los Decanos de las Facultades y por el Rector, se podrá conceder el Doctorado Honoris Causa de todas las disciplinas de la Universidad, pero para ello será siempre necesario obtener el voto favorable de todos los profesores de las facultades respectivas.

Art. 41.— En el acto solemne de investidura se hará entrega al recipiendario del diploma, y, además, de la Medalla Académica, la cual será de oro de diez y ocho kilates, con las armas de la República en relieve, encima las palabras “Universidad de Santo Domingo”, y debajo “Doctor Honoris Causa” y la expresión de la disciplina en que el título es otorgado, en esmalte azul, en el reverso; y el nombre de la persona a quien se confiere el doctorado y la fecha del otorgamiento de éste, en el anverso.

El acto de investidura será reglamentado por el Consejo Universitario.

CAPITULO XII

De los estudiantes.

Art. 42.— Para inscribirse en una Facultad se requiere poseer el título de Bachiller correspondiente y tener por lo menos diez y siete años de edad.

El Consejo Universitario dictará las reglamentaciones necesarias para la determinación de las asignaturas que deben cursarse previamente, en el caso de que los aspirantes a la inscripción posean título de Bachiller en una sección de los estudios secundarios distinta de la disciplina universitaria escogida por ellos.

Las condiciones para inscribirse en una Escuela serán igualmente reglamentadas por el Consejo Universitario, previa opinión de la Facultad correspondiente.

Art. 43.— Sólo habrá estudiantes oficiales. Los que residieren en la ciudad asiento de la Universidad deberán asistir a las cátedras durante todo el año lectivo, y a las prácticas que les señalare la Facultad correspondiente. Para los que residieren en otro lugar de la República esta condición no será obligatoria más que por un período de cuatro meses durante el año lectivo, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a examen. Los estudiantes inscritos en la Facultad de Medicina deberán además probar que han hecho asistencias clínicas durante seis meses por lo menos cada año lectivo en los tres últimos cursos, en los hospitales que para los efectos de esta disposición señalará el Consejo Universitario.

CAPITULO XIII

De la enseñanza

Art. 44.— El término de la docencia y los grados que se conferirán en las diferentes Facultades y Escuelas serán los siguientes:

La Facultad de Filosofía, Letras e Historia otorgará el título de Licenciado y el de Doctor en Filosofía, Letras e Historia.

A este efecto, los estudios se distribuirán en tres años para la licenciatura y en cinco para el Doctorado, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente **mínimum** de asignaturas fundamentales:

Historia de América

Literatura

Historia de la Literatura Española

Introducción de la Filosofía
Historia moderna del resto del mundo
Historia de las Literaturas extranjeras
Psicología
Historia de la Filosofía
Literatura latina
Literatura griega
Filología
Sociología
Filosofía moral

La Facultad de Derecho otorgará el título de Doctor en Derecho y los estudios abarcarán cinco años reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente **mínimum** de asignaturas fundamentales:

Derecho Constitucional
Derecho Civil
Derecho Penal
Legislación Administrativa Dominicana
Derecho Comercial
Derecho Internacional Público
Derecho Internacional Privado
Procedimiento Civil
Procedimiento Criminal
Economía Política
Derecho Romano
Criminología Positiva
Filosofía del Derecho
Legislación Civil Comparada
Legislación Penal Comparada
Historia del Derecho.

La Facultad de Medicina otorgará el título de Doctor en Medicina y los estudios abarcarán seis años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente **mínimum** de asignaturas fundamentales:

Anatomía
Embriología
Histología
Física Médica y Biológica
Bacteriología
Química Biológica
Fisiología
Disección

Anatomía Médico-Quirúrgica y Medicina operatoria.
Parasitología
Patología General
Patología Quirúrgica
Patología Médica
Anatomía Patológica
Semiología y Propedéutica Médica
Patología Tropical
Materia Médica y Farmacología
Medicina Legal y Toxicología
Higiene
Semiología Quirúrgica
Terapéutica
Pediatria
Psiquiatria
Dermatología
Otorrinolaringología
Oftalmología
Técnica Quirúrgica
Clínica Médica
Clínica Obstétrica
Clínica Quirúrgica.

La Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas otorgará el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas y los estudios abarcarán cuatro años reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente **mínimum** de asignaturas:

Física Farmacéutica
Análisis Químico
Materia Farmacéutica Vegetal
Farmacognosia
Materia Farmacéutica Mineral
Materia Farmacéutica Animal
Farmacia Galénica
Química Orgánica y Química Inorgánica Farmacéuticas
Moral y Legislación Farmacéutica
Historia de la Farmacia
Elementos de Bacteriología
Análisis Toxicológico
Química Biológica

Análisis Bromatológico
Higiene.

La Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas podrá otorgar el título de Químico Biológico después que sea organizado un curso optativo en la referida Facultad. La organización de este curso queda a cargo del Consejo Universitario.

La Facultad de Ciencias Exactas otorgará el título de Ingeniero Civil, el de Ingeniero Arquitecto y el de Agrimensor. Los dos primeros abarcarán estudios de cuatro años, y el de Agrimensor estudio de dos años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente **mínimum** de asignaturas fundamentales:

Ingeniero Civil:

Análisis Infinitesimal
Geometría Analítica
Geometría Descriptiva
Mecánica Teórica y Aplicada
Topografía Teórica y Práctica
Astronomía Práctica
Hidráulica Teórica y Aplicada
Construcciones civiles
Vías de Comunicaciones (Carreteras y F. C.)
Construcciones de Hormigón Armado
Agrimensura Legal
Dibujo.

Ingeniero Arquitecto:

Análisis Infinitesimal
Geometría Analítica
Geometría Descriptiva
Mecánica Teórica y Aplicada
Topografía Teórica y Práctica
Astronomía Práctica
Arquitectura Civil
Composición Arquitectónica
Legislación e Higiene de las Construcciones
Construcción de Hormigón Armado
Agrimensura Legal
Dibujo

Agrimensor:

Geometría Descriptiva
Topografía Teórica y Práctica

Agrimensura Legal
Astronomía Práctica
Dibujo.

La Facultad de Cirujía Dental otorgará el título de Doctor en Cirujía Dental y los estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente minimum de asignaturas fundamentales:

Anatomía Descriptiva
Fisiología Humana
Dentística Operatoria
Histología Dental
Prótesis Dental
Anatomía Topográfica de la Cabeza
Farmacología y Materia Médica Odontológica
Patología Estomatológica y Bacteriológica
Radiografía Dental
Patología Quirúrgica Maxilo-Facial
Terapéutica Dental e Higiene
Cirugía Oral
Ortodoncia.

La Facultad de Agronomía y Veterinaria otorgará el título de Perito Agrónomo y el de Veterinario y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela del Notariado otorgará el título de Notario y sus estudios abarcarán dos años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Economía y Hacienda Pública otorgará el título de Perito en Economía y Hacienda Pública y sus estudios abarcarán cuatro años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Obstetricia otorgará el título de Partero y sus estudios abarcarán dos años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Enfermeros otorgará el título de Enfermero y sus estudios abarcarán dos años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Higiene y Sanidad otorgará el título de Perito en Higiene y Sanidad y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Químicos Azucareros otorgará el título de

Químico Azucarero y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Meteorología otorgará el título de Meteorólogo y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

Art. 45.— La Universidad de Santo Domingo no podrá otorgar el título de Doctor en Derecho, o en Medicina, o en Filosofía, Letras e Historia, ni el de Licenciado en esta última Facultad, sino cuando el aspirante hubiere presentado con éxito una tesis sobre un tema de interés en los estudios que hubiera cursado.

En cuanto a las demás Facultades el Consejo Universitario reglamentará el trabajo final que deberán presentar los graduados.

Art. 46.— No se expedirá ninguno de los títulos especificados en el artículo cuarenta y cuatro a los aspirantes que no demuestren haber practicado, durante la época de sus estudios, por el tiempo y conforme a las reglamentaciones que al respecto dicte el Consejo Universitario para cada Facultad y Escuela. Los certificados de práctica deberán someterse a la aprobación de la Facultad o Escuela que corresponda, previamente a la expedición del título solicitado.

Art. 47.— El estudiante que no aprobare en tres años contados desde la fecha de su inscripción todas las materias correspondientes a un curso del plan de estudios que siga, así como el que no aprobare todas las materias del plan de estudios en el doble del número de años establecidos para el mismo, no podrá inscribirse en la misma Facultad.

Art. 48.— Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada Facultad.

1.— Los catedráticos numerarios;

2.— Los titulados universitarios o personas de especial preparación, previa autorización del Consejo Universitario.

Estos cursos serán reglamentados por el Consejo Universitario.

Art. 49.— En ningún caso habrá remuneración para los cursos libres.

Art. 50.— El Consejo Universitario, de acuerdo con la Facultad correspondiente y con la reglamentación que haya dis-

puesto, podrá organizar cursos preparatorios según las necesidades de la enseñanza en cada Facultad o Escuela.

CAPITULO XIV

De los exámenes

Art. 51.— Los exámenes correspondientes a cualquiera rama de los estudios universitarios se celebrarán de conformidad con esta ley y con los reglamentos que dictará el Consejo Universitario.

Art. 52.— Los temas sobre los cuales haya de verse cualquier examen oficial que no sea de carácter práctico, sea escrito u oral, deben ser escogidos al azar o en tal forma que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen.

Art. 53.— Son nulos de pleno derecho los exámenes que se hayan efectuado en violación de lo dispuesto en el artículo anterior. La nulidad puede ser invocada por cualquiera persona interesada, siempre que no hayan transcurrido veinte días a contar del en que se le notificó el resultado del examen.

Art. 54.— En el caso de que un estudiante haya sido rechazado no podrá presentarse a examen antes de dos meses y en las épocas determinadas por el Consejo Universitario y mediante el pago de los derechos estipulados por dicho Consejo. Si ha habido rechazo por segunda vez en el mismo curso y en las mismas materias, no podrá presentarse a examen antes de seis meses, y en las épocas determinadas por el Consejo Universitario, mediante el pago del doble de los derechos de examen. Si hubiere sido rechazado nuevamente deberá repetir la o las asignaturas con una inscripción en el curso a que éstas pertenezcan y el examen no podrá tener efecto sino en la época de los exámenes generales ordinarios.

Art. 55.— No se cobrarán derechos por concepto de exámenes ordinarios generales.

Art. 56.— Los estudiantes que en los exámenes reglamentarios hubieren obtenido muy buena nota serán liberados del pago de los derechos de matrícula en el siguiente año lectivo.

Los estudiantes que obtengan calificación de Muy Bueno o de Sobresaliente en todos los exámenes de cursos, quedarán liberados del pago del derecho de expedición del título correspondiente.

CAPITULO XV

De los exámenes de reválida.

Art. 57.— Toda persona que hubiere obtenido un diploma profesional en cualquier establecimiento docente que funcione regularmente en el extranjero, y cuya profesión requiera para su ejercicio un exequatur o autorización del Gobierno, estará obligada, antes de ejercer en el territorio de la República Dominicana, a someterse a examen público de reválida en la Universidad, ante un jurado de la Facultad correspondiente.

§ Se exceptúan de estas prescripciones aquellos profesionales que vengan al país contratados para un servicio oficial y sólo para realizar ese servicio.

Art. 58.— Los exámenes de reválida versarán sobre pruebas teóricas y prácticas, orales y escritas, recapitulatorias de todas y cada una de las materias enseñadas en la Facultad, y muy especialmente de todas y cada una de las asignaturas cursadas en el último año escolar del doctorado o la licenciatura, en la misma forma acostumbrada con los estudiantes universitarios. Las sesiones no se podrán en ningún caso celebrar más de una por día, ni durar menos de una hora, ni ser menos de tres para cada candidato.

Cuando la enseñanza de una asignatura esté a cargo de más de un catedrático, alternarán en los diversos exámenes los catedráticos de ésta por orden alfabético.

Art. 59.— Las pruebas de la Facultad de Medicina se harán en las aulas de dicha Facultad, los laboratorios y hospitales del Estado radicados en Ciudad Trujillo; las de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas en las aulas de dicha Facultad, los laboratorios y los establecimientos de Farmacia del Estado radicados en Ciudad Trujillo; los de la Facultad de Cirugía Dental en los laboratorios y Clínicas; en las demás Facultades en sus aulas respectivas.

El Consejo Universitario reglamentará todo lo relativo a los lugares o establecimientos en que estas pruebas se llevarán a cabo.

Art. 60.— El candidato que haya sido rechazado no tendrá derecho a presentarse a nuevas pruebas.

Art. 61.— El candidato a la reválida al hacer su solicitud de examen, depositará en la Secretaría General de la Universidad sus diplomas, documentos de identidad y certificados de

buenas costumbres expedidos por las autoridades del lugar donde haya residido últimamente, trabajos personales y todos aquellos otros documentos que estimare puedan servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visados por el Cónsul o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieren redactados en otro idioma diferente al castellano deberán hacerse traducir por un intérprete judicial en la República Dominicana.

Art. 62.— El Consejo Universitario podrá hacer colaciones y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras a los dominicanos, después de tomar en consideración los antecedentes de cada caso y ateniéndose al dictámen del Consejo Nacional de Educación sobre la categoría del plantel que haya expedido los certificados de estudios.

Art. 63.— Los exámenes de revalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras estarán sujetos al pago de un derecho de doscientos pesos, moneda americana, o su equivalente en moneda nacional, si el poseedor tuviere nacionalidad extranjera. Si el poseedor del título es dominicano el derecho será de cincuenta pesos, moneda americana.

CAPITULO XVI

De los bienes y rentas de la Universidad y su régimen económico

Art. 64.— Son bienes de la Universidad:

a)— Los legados, herencias y donaciones hechos a la Universidad o a las facultades que la integran;

b)— Los terrenos, edificios y los otros bienes o valores que hayan ingresado o ingresaren en su patrimonio a cualquiera título que fuere.

c)— Los muebles, libros, colecciones científicas, aparatos y útiles de investigación que posean la Universidad, las Facultades y Escuelas y los institutos de su dependencia.

Art. 65.— Los fondos que se destinan al sostenimiento de la Universidad son:

a)— Las sumas que anualmente le asigne la ley General de Gastos Públicos;

b)— El producto de los derechos por matrícula de estudiantes, expedición de títulos, exámenes de reválida y de cualesquiera otros que establezca la ley;

c) — Los frutos civiles o naturales de los bienes, muebles o inmuebles que formen su patrimonio.

Art. 66.— Los inmuebles de la Universidad no podrán ser enagenados ni transferidos ni gravados con derechos reales sin autorización previa del Congreso y por recomendación del Poder Ejecutivo.

Art. 67.— El presupuesto anual de Gastos de la Universidad será preparado por el Rector, tomando como base la estimación que se haya hecho para ese año en la ley General de Gastos Públicos, como ingresos probables por concepto de derechos de matrículas de estudiantes, expedición de títulos, exámenes de reválida y demás derechos que establece la presente ley. Cada presupuesto anual deberá ser sometido, para su examen y aprobación, al Poder Ejecutivo.

Art. 68.— Toda inversión de fondos no prevista en el Presupuesto Universitario, sea cual fuere el origen de ella, deberá hacerse previo conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo, al cual deberán someterse los presupuestos correspondientes.

Art. 69.— Ninguna dependencia de la Universidad podrá efectuar gasto alguno sin que tenga su correspondiente partida en el presupuesto, y sin la autorización especial del Consejo Universitario.

Art. 70.— La Tesorería Nacional llevará la contabilidad general de la Universidad de acuerdo con la ley de la materia y demás disposiciones vigentes.

Art. 71.— La Tesorería Nacional intervendrá en todas las operaciones que signifiquen un movimiento de fondos, practicando en forma permanente el control de los mismos.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales.

Art. 72.— La labor docente de la Universidad comenzará el 1º de octubre y terminará el 30 de junio. El mes de julio se consagrará a exámenes, preferentemente a los generales ordinarios. El Consejo Universitario determinará las épocas en que dejen realizarse los exámenes de otra naturaleza, dentro del año lectivo.

Art. 73.— Cualquier examinando puede recusar hasta dos miembros de su jurado examinador.

El Consejo Universitario reglamentará en el término de

dos meses, a partir de la fecha en que se publique esta ley, el procedimiento que deba seguirse para la recusación.

Art. 74.— El Consejo Universitario, fijará cada año lectivo la tarifa de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad, en las Facultades arriba enumeradas, de la manera siguiente:

Por derecho de inscripción, no menos de \$ 25.00 ni más de \$ 50.00;

Por derecho de expedición de un título, no incluyendo el valor del material, no menos de \$ 30.00 ni más de \$ 60.00, pudiendo establecerse diferentes tarifas para los diferentes títulos que se expidan.

El Consejo Universitario determinará la cuantía de los derechos por exámenes de asignaturas en que el estudiante haya sido rechazado, no pudiendo exceder de veinte pesos cuando se trate de un curso completo. Asimismo determinará los derechos de inscripción en las nuevas Facultades y Escuelas creadas por esta ley.

La nueva tarifa que de acuerdo con el presente artículo establezca el Consejo Universitario para los derechos de inscripción previstos en el párrafo primero, entrará en vigor quince días después de haber sido establecida, únicamente en lo que respecta al presente año lectivo.

Art. 75.— Todos los pagos que se hagan por concepto de derecho de matrículas, expedición de títulos, exámenes de revalida y cualquiera otro que fije el Consejo Universitario, deberán depositarse en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, mediante autorización expedida por el Secretario General de la Universidad.

CAPITULO XVIII

Disposiciones transitorias.

Art. 76.— Los estudiantes de término presentarán las nuevas pruebas conforme a las disciplinas de estudios en vigor al publicarse la presente ley, y en el término de un año a partir de esta publicación. Podrán también optar el título existente en la ley anterior para la Facultad o Escuela a que pertenecen.

Los estudiantes matriculados como libres, al publicarse la presente ley, podrán examinarse como tales en el curso que hayan iniciado conforme a las disposiciones de la ley anterior.

Los estudiantes libres que tengan materias pendientes al publicarse la presente ley podrán examinarse como tales en el curso que hayan iniciado, si hacen su inscripción en el término de dos meses, a contar de esta publicación.

Art. 77.— Cuando se incluyeren en un curso materias que figuraron antes en un curso inferior, los estudiantes aprobados en éste no tendrán que repetir y examinar dichas materias.

Si después de haber sido aprobado un estudiante en un curso se incluyen en éste una o más materias, deberá examinarlas en cursos posteriores.

Art. 78.— El Consejo Universitario queda autorizado a hacer colaciones para que los Licenciados en cualquiera rama de los estudios de la Universidad puedan alcanzar el título de Doctor en la Facultad correspondiente, previa solicitud de los interesados. Los derechos por concepto de estos exámenes de colación, serán determinados por el Consejo Universitario.

Art. 79.— El Consejo Universitario adoptará las medidas que juzgare procedentes para reglamentar la asistencia a cátedra de los estudiantes.

Art. 80.— Las Facultades y Escuelas nuevas creadas por esta ley empezarán a funcionar a medida que lo dispusiere el Presidente de la República y se votaren las sumas necesarias para su sostenimiento.

El Presidente podrá designar para los puestos de catedráticos de estas Facultades y Escuelas a las personas que, a su juicio, poseyeren la capacidad necesaria para desempeñarlos, aunque no llenen las condiciones establecidas por el artículo veinticuatro de esta ley.

Art. 81.— Quedan derogadas las siguientes leyes: Ley sobre Enseñanza Universitaria, incluida junto con otras leyes, en la orden ejecutiva número ciento cuarenta y cinco, de fecha cinco de abril del año mil novecientos diez y ocho; la número sesenta y tres del diez y nueve de noviembre del año mil novecientos veinticuatro; la número quinientos noventa y dos, del trece de diciembre del año mil novecientos veintiseis; la número mil sesenta, de fecha veintiuno de noviembre del mil novecientos veintiocho; la número mil sesenta y ocho, del día once de diciembre del año mil novecientos veintiocho; la número mil trescientos diez, del veintiocho de junio del año mil novecientos treinta; la número ciento cinco de fecha veinti-

tiseis de marzo del año mil novecientos treinta y uno; la número doscientos cuarenta y uno, del diez y nueve de noviembre del mil novecientos treinta y uno; la trescientos diez y nueve, del nueve de abril del año mil novecientos treinta y dos; el capítulo quinto de la ley General de Estudios, número cuatrocientos diez y ocho, de fecha cinco de diciembre del año mil novecientos treinta y dos, que comprende del artículo veinte al artículo cuarenta, ambos inclusive; la cuatrocientos treinta y tres, de fecha diez y seis de diciembre del año mil novecientos treinta y dos; la número cuatrocientos cincuenta y tres, de fecha ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres; la número quinientos treinta y uno, de fecha veintitrés de junio, del año mil novecientos treinta y tres; la número seiscientos cuarenta y cinco, de fecha quince de febrero del año mil novecientos treinta y cuatro; la número setecientos cincuenta y cinco, de fecha tres de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro; la número novecientos treinta y ocho, de fecha cuatro de julio del mil novecientos treinta y cinco, y la número mil trescientos de fecha diez y nueve de mayo del año mil novecientos treinta y siete, así como cualesquiera otra ley, reglamento, decreto, ordenanza o resolución que se encuentre actualmente en vigor, en relación con disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de la ordenanza del ayuntamiento de Dajabón por la cual se venden terrenos del Ejido para la adquisición de una planta eléctrica.—
G. O. No. 5085, del 27 de Octubre de 1937.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 1399.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón en fecha 15 del mes de septiembre del 1937;

VISTO el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución a prueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón en fecha quince del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es una imprescindible necesidad la adquisición de una planta eléctrica, ya que ello constituye un factor indispensable que contribuirá eficazmente al desarrollo del progreso y la cultura de este pueblo;